

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

Presidente de la Mesa Directiva

*y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*

P r e s e n t e.-

MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XXVI del artículo 6 fracción, la fracción II del artículo 32; y, se adicionan las fracciones III Bis y III Ter al artículo 9, el artículo 10 bis y la fracción V al artículo 15, a la Ley Por una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y, se reforma la denominación del Título Segundo, del Capítulo Único, y se adiciona un Capítulo Segundo con los artículos 151 bis y 151 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia por razón de género cometida en contra las niñas, adolescentes y mujeres ha sido y sigue siendo un tema central en las agendas de desarrollo en muchos países; sin embargo, aunque en los últimos años hemos tenido importantes avances normativos para cerrar las brechas de género en nuestra sociedad y, prueba de ello, son las recientes reformas en materia de igualdad sustantiva y pensión alimentaria aprobadas por el Pleno de esta Legislatura, lo cierto es que siguen existiendo diversos tipos de violencia invisibilizados tanto por las leyes como por los diversos sectores institucionales, sociales y políticos de nuestro Estado.

Uno de estos tipos de violencia es la denominada violencia obstétrica, un término que, aunque suene duro, describe la atroz realidad que viven muchas mujeres y personas gestantes en nuestro país, la cual tiene un componente de abuso, negligencia, acoso, discriminación y tratos crueles, y es ejercida dentro de las inequidades estructurales y de violencia que se perpetúan en el sistema de salud, despojando a las víctimas de su autonomía, dignidad y derechos fundamentales.

Según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, la incidencia de violencia obstétrica en México es muy elevada y afecta a alrededor del 50% de las mujeres atendidas tanto en hospitales públicos como privados del país. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica en las Relaciones en los Hogares, una de cada tres mujeres y personas gestantes que tuvieron al menos un parto en los últimos cinco años, experimentaron al menos una manifestación de violencia, siendo las adolescentes quienes fueron mayormente afectadas con prácticas recurrentes como la falta de información y consentimiento, la negación del derecho a la atención médica, la atención médica inadecuada y la medicación excesiva durante el parto.

En este contexto, es preciso reconocer la violencia obstétrica es muchas veces encubierta bajo el pretexto de “prácticas de salud”, sin embargo, constituye en realidad un abuso perpetrado por un sistema patriarcal que despoja a la mujer de su dignidad y su derecho a decidir sobre su propio bienestar, así como el de sus hijos e hijas, al ser sometidas a procedimientos invasivos y, en algunas ocasiones innecesarios, sin su debida explicación ni consentimiento, convirtiendo su parto en un escenario en donde son tratadas como un objeto más dentro del sistema médico, trayendo consecuencias muy serias para su salud física y emocional como trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático y desconfianza generalizada hacia el sistema de salud.

Es por ello que hoy, desde esta Tribuna alzo la voz para exigir respeto a los derechos humanos de todas las personas y propongo esta iniciativa que tiene como finalidad visibilizar, prevenir y erradicar los casos de violencia obstétrica que existen en nuestro Estado; y es que, este problema aunque sigue siendo vigente, no es insuperable, pero para ello es necesario realizar acciones concretas dirigidas tanto al personal de salud como a las personas gestantes: los primeros, para sensibilizarlos sobre la importancia del respeto y empatía hacia las mujeres y personas gestantes, brindando un trato digno, humanizado y profesional durante los procedimientos obstétricos; y las segundas, para que conozcan y ejerzan su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y puedan tener información clara sobre sus opciones durante su embarazo, parto y postparto. Estas acciones nos ayudarán a tener una interacción médico-paciente respetuosa, informada y libre de toda coacción, discriminación y violencia.

Para ello, es preciso seguir construyendo un marco normativo que garantice los servicios de salud desde una perspectiva de derechos humanos, así como la atención médica profesional, respetando las necesidades específicas, usos, costumbres y decisiones de las mujeres.

Por lo anterior, y para hacer más comprensible la iniciativa que propongo, adjunto el siguiente cuadro comparativo:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XXV. ... XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,	ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XXV. ... XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón de género, cause a las niñas, adolescentes o mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, obstétrico, sexual y reproductivo o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I al III. ...	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I al III. ...



Sin correlativo.	III Bis. Violencia obstétrica. Toda acción u omisión realizada por el personal de salud en el ámbito público o privado, que tenga por objeto la apropiación del cuerpo y proceso reproductivos de las mujeres o personas gestantes; se asocia al maltrato físico o psicológico y se expresa por un trato deshumanizador o denigrante, procedimientos innecesarios, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y sexualidad;
Sin correlativo.	III. Ter. Violencia contra los derechos reproductivos. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;
Sin correlativo	ARTÍCULO 10 BIS. La violencia obstétrica contra las mujeres puede

	expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. No atender de manera oportuna y eficaz el embarazo, parto, puerperio o emergencias obstétricas; II. Inducir u obligar a la mujer a para parir en posiciones determinadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical; III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; IV. Realizar cesáreas injustificadas, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; V. Obstaculizar el apego precoz de la madre con su hija o hijo, sin causa médica justificada; VI. Coaccionar a la mujer para utilizar cualquier tipo de métodos anticonceptivos;
--	--

	VII. Implantar métodos anticonceptivos o realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o, VIII. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.
ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren: Sin correlativo.	ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren: I al IV. V. En materia de violencia obstétrica, se deberán desarrollar y aplicar acciones y programas que fomenten la atención integral, en un ámbito de dignidad y respeto hacia las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, así como el acceso de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de hijos y, en su caso, los métodos anticonceptivos que deseen utilizar; de igual forma se instrumentarán políticas

	transversales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia obstétrica.
Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades: I. ... II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia contra la salud, así como la violencia familiar y sexual con un enfoque en salud pública;	Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades: I. ... II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia contra la salud, violencia obstétrica, violencia familiar y sexual, y demás tendientes a prevenir cualquier tipo de violencia por razones de género, con un enfoque en salud pública;

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL CAPÍTULO ÚNICO PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ...
Sin correlativo.	CAPÍTULO II

	DERECHOS REPRODUCTIVOS
Sin correlativo.	Artículo 151 bis. Violencia obstétrica. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que: I. No atienda de manera oportuna y eficaz el embarazo, parto, puerperio, o emergencias obstétricas; II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; III. Realice cesárea injustificada, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; IV. Coaccione o presione por medio de la violencia verbal, física o psicológica para inhibir la libre decisión de la maternidad; o, V. Induzca u obligue a la mujer o persona gestante a para parir en posiciones determinadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando



	existan los medios necesarios para la realización del parto vertical. A quien cometa el delito de violencia obstétrica se le impondrán de 6 meses a tres años de prisión y una multa de setenta a ciento cincuenta días multa. Estas penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando la víctima sea persona menor de 18 años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Sin correlativo.	Artículo 151 Ter. Esterilización forzada. Sin perjuicio de lo establecido en el delito de lesiones, a quien, sin consentimiento voluntario, expreso e informado de una persona practique en ella procedimientos de cualquier índole que le cause esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, más la reparación del daño. Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se



	aumentará hasta en dos terceras partes. Además de las penas señaladas, se impondrá suspensión para ejercer el empleo o profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.
--	---

Es por ello, compañeras y compañeros, que les invito a comprometernos a crear acciones que coadyuven a la erradicación de todos los tipos de violencia y seguir trabajando para que los sistemas de salud sean lugares seguros, respetuosos y equitativos para todas las mujeres que, en su derecho a decidir sobre su maternidad, sean tratadas con la dignidad y el respeto que todas las personas merecemos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente Propuesta de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción XXVI del artículo 6 fracción, la fracción II del artículo 32; y, se adicionan las fracciones III Bis y III Ter al artículo 9, el artículo 10 bis y la fracción V al artículo 15, a la Ley Por una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I al XXV. ...

XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón de género, cause a las **niñas, adolescentes o** mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, **obstétrico**, sexual **y reproductivo** o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación,

discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I al III. ...

III Bis. Violencia obstétrica. Toda acción u omisión realizada por el personal de salud en el ámbito público o privado, que tenga por objeto la apropiación del cuerpo y proceso reproductivos de las mujeres o personas gestantes; se asocia al maltrato físico o psicológico y se expresa por un trato deshumanizador o denigrante, procedimientos innecesarios, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y sexualidad;

III. Ter. Violencia contra los derechos reproductivos. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

ARTÍCULO 10 BIS. La violencia obstétrica contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. No atender de manera oportuna y eficaz el embarazo, parto, puerperio o emergencias obstétricas;**
- II. Inducir u obligar a la mujer a para parir en posiciones determinadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical;**
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**

- IV. **Realizar cesáreas injustificadas, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- V. **Obstaculizar el apego precoz de la madre con su hija o hijo, sin causa médica justificada;**
- VI. **Coaccionar a la mujer para utilizar cualquier tipo de métodos anticonceptivos;**
- VII. **Implantar métodos anticonceptivos o realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o,**
- VIII. **Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.**

ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

I. al II. ...

- VI. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley; **y,**
- VII. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias; **y,**
- VIII. **En materia de violencia obstétrica, se deberán desarrollar y aplicar acciones y programas que fomenten la atención integral, en un ámbito de**



dignidad y respeto hacia las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, así como el acceso de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de hijos y, en su caso, los métodos anticonceptivos que deseen utilizar; de igual forma se instrumentarán políticas transversales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia obstétrica.

Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

- I. ...
- II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia contra la salud, **violencia obstétrica**, violencia familiar y sexual, **y demás tendientes a prevenir cualquier tipo de violencia por razones de género**, con un enfoque en salud pública;

SEGUNDO. – Se reforma la denominación del Título Segundo, del Capítulo Único, y se adiciona un Capítulo Segundo con los artículos 151 bis y 151 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO I

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

...

CAPÍTULO II

DERECHOS REPRODUCTIVOS



Artículo 151 bis. Violencia obstétrica.

Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

- VI. No atienda de manera oportuna y eficaz el embarazo, parto, puerperio, o emergencias obstétricas;**
- VII. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- VIII. Realice cesárea injustificada, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- IX. Coaccione o presione por medio de la violencia verbal, física o psicológica para inhibir la libre decisión de la maternidad; o,**
- X. Induzca u obligue a la mujer o persona gestante a para parir en posiciones determinadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical.**

A quien cometa el delito de violencia obstétrica se le impondrán de 6 meses a tres años de prisión y una multa de setenta a ciento cincuenta días multa.

Estas penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando la víctima sea persona menor de 18 años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 151 Ter. Esterilización forzada.

Sin perjuicio de lo establecido en el delito de lesiones, a quien, sin consentimiento voluntario, expreso e informado de una persona practique en ella procedimientos de cualquier índole que le cause esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, más la reparación del daño.



Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes.

Además de las penas señaladas, se impondrá suspensión para ejercer el empleo o profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán a 14 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA